En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de septiembre del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y del señor Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G., C. R. c/ P., C. A. s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 172/14**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 372/08, y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 942), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 876/880vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Llegan a la Alzada las presentes actuaciones ya que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 876/880 es apelada por la Citada en Garantía, alcanzada por el decisorio en los límites de la relación que la vincula con el demandado a fs. 884 y a tenor de la queja expresada a fs. 922/926, rebatida por su oponente a fs. 929/933vta. y por la accionante a fs. 886 a tenor del informe de fs. 916/920 que le es contestado por la aseguradora a fs. 935/936vta.

Tal como se aprecia de las actuaciones obrantes en

la causa, ha quedado consentida la responsabilidad atribuida a la demandada como también la que le cabe a la citada en garantía, solo subsiste la contienda en cuanto a la procedencia y cuantificación de los rubros indemnizatorios, de allí que conforme un orden lógico, trataré en primer lugar la queja de la obligada al pago, dentro de los límites establecidos en el decisorio y de conformidad a la solución que se proponga al acuerdo, me abocaré a las quejas de la actora tendientes a obtener un resultado acorde a su pretensión inicial.

La primera crítica se formula en cuanto al acogimiento del daño material conformado, de acuerdo a la indemnización discriminada pretendida en el inicio por la actora (fs. 100, p. VI.) por la suma de $1.500 correspondientes a gastos que debió efectuar por consultas médicas, medicamentos, traslados para efectuarse curaciones, sumados a $8.000 por la intervención quirúrgica a la que debió someterse consecuencia del politraumatismo de hombro y codo derecho causados en el evento dañoso. El demandado imputado por la autoria material y moral del hecho, al contestar la demanda, sin negar de modo contundente la existencia de tales daños y erogaciones objeta el reclamo por falta de prueba cierta (fs. 122, p. VI-A). Por su parte la hoy recurrente dice a fs. 148, p. a, que el accionante no demuestra ni trata de demostrar, daño material alguno. Y finalmente la empresa codemandada “T.”, reitera de modo literal lo manifestado por el tercero antes señalado a fs. 165, p. a. Esto es, todo quedo supeditado a las resultas de la prueba que pesaba sobre quien afirmaba su procedencia y cuantificaba estimativamente (doc. del art. 381

CPr./DJ).

En los considerandos, a fs. 879, el juez *a quo* adquiere certeza respecto del acogimiento del rubro en base a la documental médica, pericial e informativa que señala y justifica las sumas reclamadas de acuerdo con las pautas tradicionales en la materia, tal como ha sido receptada por doctrina y jurisprudencia en la materia.

Y es tal como se señala en el fallo impugnado, basta con repasar y confrontar los hechos, sus consecuencias a través de las constancias emergentes de la autoridad policial como de las diligencias obrantes en sede penal a lo que se suman certificaciones, informes y consultas auxiliares a peritos para despejar toda duda en cuanto a la ocurrencia de las lesiones, su necesidad de tratamiento, cobertura asistencial de variada índole acorde a su naturaleza, intervención quirúrgica traslados y demás erogaciones que de común y ordinario acarrean a las víctimas de tales infortunios. A tal cantidad y calidad de datos no basta la mera negativa actual ni en cuanto a la procedencia del reclamo en cuanto a su verosimilitud existencia ni en cuanto a su prudente estimación.

En cuanto al tema ya he dicho en casos análogos que, en principio, si bien la indemnización por daños y perjuicios cumple la función de intentar colocar al patrimonio dañado en las mismas condiciones en que se encontraba con anterioridad al hecho, y que corresponde a la víctima probar el perjuicio invocado, existen cierto tipo de daños cuya prueba resulta extremadamente dificultosa de producir o porque no es usual exigir comprobantes. Es así, que los gastos de la índole mencionada se presumen, siempre dentro del contexto del

proceso y de las circunstancias que rodearon al hecho, porque es usual que deban realizarse traslados a centros asistenciales para practicar curaciones, someterse a diversas prácticas médicas y adquisición de productos farmacéuticos, que al menos en parte deben ser solventados por los particulares afectados pues no son reembolsados por las obras sociales, que limitan su asistencia pecuniaria a determinados aspectos y circunstancias de la atención sanitaria, no comprensivos de todas las erogaciones que requiere el cuidado y/o restablecimiento de la salud comprometida por un accidente. Procede así, el pago de una suma prudencial que cubra dichas erogaciones (*cf.*, Daray Hernán, "Accidentes de Tránsito", Tomo II, págs. 317/322, ed. Astrea, 1991).

Además que es criterio pacífico de esta Sala, que estos gastos son admitidos aun cuando no resulten acreditados en la causa, cuando se advierte que guardan relación con las lesiones sufridas y encuentran apoyatura en informes médicos y su cuantía queda librada al prudente arbitrio judicial (art. 167 CPr/DJ), con ponderación de las lesiones experimentadas, el tiempo de curación, las secuelas, carácter de ellas, y el tratamiento aconsejado, sin que sea menester la presentación de recibos ni facturas. Y que la circunstancia de que la víctima del accidente cuente con obra social, si bien reduce en alguna medida los gastos, no los elimina, ya que las internaciones e intervenciones quirúrgicas que padeció aquella, generan para el grupo familiar una serie de gastos que de lo contrario no se hubieran producido, entre ellos traslados, alimentación fuera del hogar, trámites, autorización de órdenes médicas, adquisición de

medicamentos; tareas para las cuales el paciente internado necesita recurrir a la colaboración de otras personas (ver, v. gr., CNCom., sala D, 30/09/2004 –"C., L.E. c. Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos" – publicado en Sup. Adm. 2005 (noviembre), 51, con nota de Juan Erbín; LA LEY 2005-A, 757, con nota de Augusto M. Morello y Rubén S. Stiglitz; LA LEY 2005-A, 720; RCyS 2005-XII, 55, con notas de Augusto M. Morello; Rubén S. Stiglitz; Juan Erbin).

En cuanto al rubro incapacidad sobreviniente y de carácter permanente, se lee como conclusión en el informe pericial de fs. 799, que la lesión ha dejado como secuela una impotencia funcional importante de su rodilla izquierda y por ende una dificultad para desarrollar sus tareas laborales y cotidianas en su vida familiar. A fs. 821, el galeno admite la posibilidad de mejoramiento, no cura total, de resultar factible un nuevo tratamiento quirúrgico. Pero, más allá de la mera conjetura, las conclusiones de la Comisión Médica actuante, tal como obra a fs. 567/569, obstan a todo intento de menguar el grado de incapacidad permanente atribuido al daño cuya reparación debe cubrir en los límites de la cobertura convenida la recurrente.

Ahora bien, gran parte de la doctrina y jurisprudencia tiene dicho que el reconocimiento de la incapacidad sobreviniente tiene por finalidad cubrir no solo las limitaciones de tipo económico, sino también la proyección que aquella tiene con relación a todas las esferas de su personalidad, es decir, la disminución de su seguridad, la reducción de su capacidad vital, el empobrecimiento de sus perspectivas futuras, etc. (ver, v. gr., CNCiv. sala F, 30/09/2003 –

"Busema, Gustavo L. v. Digiglio, Sergio R. y otro"- Rev. Lexis Nexis de febrero 11.2004, JA 2004-I, fascículo n. 6, pág. 55 y sus citas; *v.gr.*, Llambías J. J. "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones", t. VI-A, p. 120, n. 1; Kemelmajer de Carlucci en Belluscio y Zannoni, "Código...", t. 5, p. 219, n. 113...).

Y a los efectos de su cuantificación corresponde considerar que la noción de "lo patrimonial" en el derecho de daños es más amplia que la de patrimonio en estricto sentido técnico, pues debe abarcar, más allá de los bienes exteriores pertenecientes a la persona, las potencialidades humanas que instrumentalmente tengan naturaleza económica, las cuales, aunque desprovistas de valor económico en sí, lo adquieren indirectamente al ser aplicadas al logro de finalidades productivas (ver, v. gr., CNCiv., sala J, 23/04/1996, "Sager, Carlos A. c. Tissera, Juan C. y otro", LA LEY 1996-D, 872 -38.924-S). Claro que para afinar el resultado se requiere de una amplia actividad probatoria, ya que corresponde indagar en la intimidad de la víctima y de su vida familiar y de relación, de allí que en muchos casos, como el que estoy tratando, el juez ve reducido el campo de investigación y estimación a lo básico que surja de la prueba adquirida, sexo, edad, presunta vida útil, actividad laboral, naturaleza y grado de incapacidad, rentabilidad salarial, etc. Y así lo destaca el fallo en el p. II de los considerandos, sin que merezca reproche alguno, ya que tomando aún en consideración casos que guarden cierta analogía, al menos se puede convenir que la estimación es por lo demás prudente.

Antes de seguir adelante debo aclarar que lo dicho en el punto anterior refiere al concepto incapacidad

sobreviniente tal como siempre la he conceptualizado y que se aparta al desdoblamiento que se advierte en el fallo y que de modo confuso se da en la argumentación de la traba de la litis. Sin que lo dicho implique modificación u omisión de los hechos, sino tan solo subsumirlos al concepto indemnizatorio que considero correcto para evitar el exceso por duplicación o en su caso un enriquecimiento indebido.

Aclaro: el resarcimiento por incapacidad comprende, con excepción del daño moral, todos los supuestos susceptibles de reparación patrimonial, incluso los daños de salud y a la integridad física y psíquica. Lo dicho reafirma los conceptos del *iudex a quo* en cuanto al rechazo de la pretensión autónoma nominada "Vida de relación"; la misma suerte corre en esta instancia.

En cuanto al punto, bien se ha dicho: "Creemos que el desarrollo del daño al proyecto vital –lo pretendido corre por este andarivel- puede desenvolverse satisfactoriamente en el carril de las dos únicas exteriorizaciones del daño, como material o moral, según criterio dogmático que es de aplicación para todos los daños, los clásicos y los "nuevos" (ver "¿Hay daño al proyecto de vida?", por Galdós, Jorge Mario, en: LA LEY 2005-E, 1027).

Distinto es el caso de la suma pretendida por lucro cesante y que refiere al plus remuneratorio por horas extras que frustró la convalecencia.

En cuanto punto vale aclarar que de acuerdo con el art. 1086 del CCiv., son resarcibles todas las ganancias que la víctima dejó de hacer hasta el día de su completo restablecimiento, y de tal norma se desprende el concepto de lucro cesante.

Este está constituido, entonces, por las ganancias concretas que el damnificado se vio privado de percibir durante el período en que se encontró incapacitado.

Pero una vez que se le de el alta, si es con secuelas permanentes, como en el *sub lite*, ya no se tratará de lucro cesante propiamente hablando, sino de incapacidad permanente sobreviniente (*cf*. Trigo Represas, Félix - López Mesa, Marcelo, "Tratado de la Responsabilidad Civil", ed. La Ley, 2006, T. "Cuantificación del Daño", pág. 79). Consecuentemente, lo que indemniza el lucro cesante son las ganancias concretas de las que la víctima se vio privada como consecuencia del hecho dañoso.

En igual sentido se manifiestan Jorge Mosset Iturraspe y Miguel A. Piedecasas ("Código Civil Comentado", ed. Rubinzal - Culzoni, 2005, T. "Responsabilidad Civil", pág. 175): el lucro cesante "comprende las ganancias dejadas de percibir como consecuencia directa del accidente durante el lapso en que los tratamientos de las lesiones sufridas y la convalecencia le impidieron trabajar, sin que ello implique abarcar la disminución de los ingresos provenientes de la incapacidad sobreviniente, ya que bajo el término incapacidad sobreviniente se resarce la disminución de las aptitudes físicas y psíquicas futuras o que sobrevienen al hecho en forma temporaria o permanente, total o parcialmente, como secuela de las lesiones producidas; pero si debe quedar claro que no solo comprende los ingresos laborales, sino toda actividad valiosa que pueda ser ejercida en la vida cotidiana y además el resarcimiento debe atender a las posibilidades productivas genéricas y no sólo a un trabajo determinado".

Jurisprudencialmente también se ha entendido al lucro cesante como el rubro que tiende a reparar la pérdida económica sufrida en forma transitoria durante el lapso en que la víctima se vio incapacitada en forma absoluta para ejercer actividades rentadas (ver, *v. gr.*, CNCiv., Sala A, "Ruiz Chumacera c/ Cons. Propietarios Julián Alvarez 2850", LL *on line*, AR/JUR/3622/2006; CACiv. Com., Lab. y Min., Neuquén, 01/03/2011 –"Gonzalez Eduardo Fabian c/ Consejo Prov. de Educación s/ daños y perjuicios"- Cita: MJ-JU-M-66462-AR - MJJ66462 - MJJ66462; resulta esclarecedora al respecto la nota: "Naturaleza del daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente", por Castro Durán, Ricardo M., publicado en: DJ 2005-1, 175).

Este está constituido, entonces, por las ganancias concretas que el damnificado se vio privado de percibir durante el período en que se encontró incapacitado. La recurrente arguye ausencia de pruebas que acrediten tal perjuicio patrimonial. Y el juez *a quo* limita su procedencia de manera razonable a lo efectivamente probado a través de la documental acompañada sin que la actora en esta instancia ofrezca elemento alguno de convicción para enervar tal estimación.

Por último y para completar el tratamiento de la queja de la accionante entiendo que de modo extemporáneo expresa las razones que debió dar al fundar su reclamo por "lucro cesante", ya que considera insuficiente la suma otorgada en la condena.

Veamos: en virtud de la teoría de la sustanciación, el escrito de demanda debe contener una exposición circunstanciada de los hechos configurantes de la relación jurídica en que se funda, explicados claramente, pues ello marca el papel de la pretensión y

con esquema similar proveniente de la actitud que asume en el proceso el legitimado pasivo, queda delimitado el sentido concreto de la litis. La claridad en la exposición de los hechos en que se basa la demanda, tiene fundamental importancia, dado que al demandado incumbe la carga de reconocerlos o negarlos categóricamente, ya que si se omite alguno puede ocurrir que por obra de lo establecido en el art. 277 del ordenamiento procesal, pueda entenderse que determinado capítulo no ha sido propuesto a decisión y ello porque silenciar un hecho de trascendencia, importa un grave indicio desfavorable.

A no dudar que el daño moral tiene carácter resarcitorio y no se encuentra vinculado en modo alguno al daño material (ver, *v. gr.*, "Daño moral: su carácter autónomo y resarcitorio", por Gregorini Clusellas, Eduardo L., Publicado en: LA LEY 2000-E, 1 - Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales, Tomo III, 87). De allí que no advierto desvío conceptual en el tratamiento del rubro por parte del juzgador, aún cuando de la apreciación objetiva de las pautas que de común permiten su cuantificación, sin perder de vista las peculiaridades del caso y otros análogos, estimo que se debe modificar elevando la suma a $25.000, y así lo propongo al acuerdo.

La queja por honorarios resulta formalmente inatendible lo que no admite mayores consideraciones.

En razón de lo dicho, propongo al acuerdo el rechazo de los recursos intentados por la demandada y acoger parcialmente la queja de la actora en cuanto al rubro daño moral, en consecuencia, las costas de esta instancia pesan sobre la vencida, debiéndose adecuar los horarios de conformidad a lo ordenado por el art.

282 CPr/Dj, difiriéndose su regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tomarán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII nos. 4 y 15. Deberá tenerse presente la reserva formulada del llamado “caso federal”.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar el recurso de apelación intentado por la demandada y acoger parcialmente el de la accionante en cuanto al rubro daño moral, que se debe elevar a la suma de $25.000 con más sus intereses de conformidad a lo ordenado en el fallo de fs 876/880, imponiendo las constas de la Alzada a la demandada, difiriéndose la regulación de honorarios al momento procesal señalado en los considerandos pertinentes y se tiene presente la reserva del llamado “caso federal”.

A la primera cuestión la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios.

El alcance del fallo impugnado; los datos de los recursos y el contenido de sendas expresiones de agravios han sido reseñados por el colega preopinante; a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios.

2. a. La revisión pretendida por ambos recurrentes se ciñe exclusivamente a los montos de las partidas indemnizatorias declaradas procedentes por el juez de grado. Por lo tanto, la cuestión troncal como es la atribución de responsabilidad ha adquirido firmeza.

Concretamente, la parte actora impugna los montos fijados en concepto de lucro cesante y daño moral y, también cuestiona el rechazo del reclamo por el rubro vida en relación, autónomamente peticionado. A su vez, la citada en garantía pide la revisión de las

cuantificaciones de los gastos médicos, de la incapacidad sobreviniente, del lucro cesante y sostiene la improcedencia del daño moral.

2. b. Los agravios de la parte actora.

Previo a toda consideración puntual sobre la cuantificación de los daños materiales, he de señalar que los argumentos de la parte actora encuentran un valladar insuperable que ha sido destacado por quien me precede en la votación: la teoría de la sustanciación.

La falta de precisión del daño es la nota que caracteriza la demanda promovida y por supuesto tal déficit tiene ineludibles proyecciones en la revisión que se pretende.

Como señala calificada doctrina, el daño "constituye elemento esencial y constitutivo de toda pretensión resarcitoria y debe ser cierto. Esta certeza, como requisito de fondo, conlleva a la exigencia procesal de explicitar, en la apertura misma del juicio, el daño cuya indemnización pretende el actor. Y la descripción debe ser concreta e inequívoca, a fin de permitir al adversario el ejercicio del derecho de contradicción. Por tanto, no basta que el actor indique, de manera vaga e indefinida, una determinada situación perjudicial. Esta postura es derivación del principio de "sustanciación" que rige para la demanda (enunciación detallada de los hechos básicos), como opuesto al más simplista de la "individualización" (enunciación de una genérica situación fáctica). La exigencia se vincula con el principio dispositivo (el objeto de la acción se define acorde con la petición del interesado), de defensa en juicio (el demandado solo se encuentra en condiciones de cuestionar la concreta reclamación del actor) y de

congruencia (la sentencia no puede acordar más ni algo distinto de lo demandado). Por consiguiente, no cabe condenar a resarcir perjuicios no invocados en la demanda, aunque resulten probados en el curso del proceso. En tal sentido se ha pronunciado pacíficamente nuestra jurisprudencia (*cf*. Matilde Zavala de González, "Resarcimiento de daños", t. 3, "El proceso de daños", 2° edición actualizada; Hammurabi, Bs. As. 1997, p. 46/47).

- El monto por lucro cesante.

El juez de grado al estimar el lucro cesante se ha ceñido al contenido que el propio actor otorgó a dicho rubro al demandar. En efecto, en el capítulo IV del escrito de demanda –fs. 98- previo definir al daño como presupuesto de la responsabilidad, sostuvo "Que he dejado de percibir ganancias, como ser horas extras al 50% o al 100% (lucro cesante) y que tuve gastos imprevistos (daño emergente) que tuve que soportar para obtener una curación inmediata en mi integridad física".

Esta es la única descripción del daño puesto que en el capítulo VI titulado "Indemnización pretendida-Discriminación de rubros" –fs. 100-, tan solo se enuncian sin dar razones que justifiquen ora su procedencia ora la suma peticionada.

En este contexto, los actuales argumentos del actor son manifiestamente tardíos y por lo tanto inadmisibles para conmover la motivación del juez de grado para cuantificar el daño del modo que lo ha hecho.

Por las razones expuestas que entiendo dirimentes, propongo el rechazo de este agravio.

- El concepto "vida de relación".

En varios pronunciamientos he recordado que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que todo menoscabo permanente de la integridad sicofísica de la persona es un daño resarcible por sí dentro de la categoría de daño patrimonial y desvinculando el concepto de patrimonialidad de la mera pérdida de ganancias al incluir además diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural o social con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (Fallos 315:2834).

Incluso, remarqué que en las "Jornadas sobre Temas de Responsabilidad Civil en Casos de Muerte o Lesión de Personas celebradas en Rosario en 1979", se recomendó que para la fijación del resarcimiento debe tenerse en cuenta la persona humana con su multiforme actividad; debiendo computarse y repararse económicamente toda lesión sufrida, ya sea en sus facultades culturales, artísticas, deportivas, comunitarias, religiosas, sexuales. También que la notable jurista, Aída Kemelmajer de Carlucci, invoca esta recomendación para sostener que es ese el criterio prevaleciente en la actualidad, ya que la postura doctrinaria de que solo las incapacidades que disminuyen la aptitud productiva son indemnizables como daño material ha perdido su antigua importancia ("Código Civil y leyes complementarias. Anotado, Comentado y Concordado", Director Augusto C. Belluscio, Tomo 5, ed. Astrea. Bs.As. 1984; comentario de la autora al artículo 1086, & 13, p. 219/220).

Ahora bien, el recurrente no ha demostrado que al momento de cuantificar los daños materiales, el juez de grado no haya evaluado la incidencia de la lesión a la integridad sicofísica dentro de un espectro más amplio

que el estrictamente laboral. Y ello es así porque efectivamente se han integrado otros aspectos no vinculado exclusivamente a la esfera productiva del actor como resulta de lo argumentado en el punto 11 del pronunciamiento; ello, más allá de que el magistrado nombró el rubro del modo que fue identificado en la demanda, es decir incapacidad laboral. Incluso, esta amplitud en la estimación del daño es el fundamento que da sustento al rechazo del rubro (punto 14). En efecto, expresamente se menciona la carencia de autonomía de este concepto que formó parte de la estimación efectuada en el mencionado punto 11.

Los argumentos del recurrente no logran superar en forma crítica y fundada la lógica del fallo; solo constituyen una mera discrepancia y además contradicen el pedido de confirmación del monto de condena efectuado en el punto III a del memorial –fs. 917 vta./918- en el que se transcriben los motivos fundantes del fallo en orden al monto fijado por incapacidad sobreviniente con expresa referencia a las circunstancias vitales del actor que justamente se vinculan a la vida de relación –edad, estado civil, actividad deportiva y social-.

Las razones dadas que aduno a las expresadas por el colega preopinante determinan el rechazo de este agravio.

- El monto del daño moral.

El magistrado de la anterior instancia ha fijado el daño moral con una mínima referencia a su contenido y el recurrente ha señalado extremos objetivos y probados de la causa que demuestran deficiencias en la estimación del daño las que obviamente se proyectan en su tasación.

Así, estimo pertinente puntualizar que, efectivamente se verifica en el caso el menoscabo o lesión a intereses no patrimoniales provocados por el evento dañoso que deben ser evaluadas atendiendo a la naturaleza jurídica resarcitoria de la reparación.

Partiendo de esta premisa, destaco que por el accidente sufrió politraumatismos que a la postre y luego de un extenso tratamiento se verificó una lesión permanente en el actor expresamente descripta en el fallo con base en los peritajes médicos producidos.

Ahora bien, es claro porque así lo sostiene el perito médico que la lesión produjo sufrimiento y discapacidad; generó intensos dolores y molestias que aun hoy continúan; obligó a la realización de un extendido tratamiento médico y consecuentemente motivó una inequívoca alteración de los estados de ánimos –angustia, tristeza- y una marcada incertidumbre respecto de la evolución de su estado de salud –fs. 795/796-.

Estos extremos demuestran no solo la configuración del daño, sino también su extensión y permiten, además, concluir que en la fijación del monto el juez se ha apartado de los hechos probados de la causa.

Por todo lo expuesto, adhiero a la revisión del monto fijado en concepto de indemnización por daño moral y propongo su elevación a la suma precisada en el voto anterior, ya que tal es la que razonablemente se corresponde con los antecedentes de la causa.

2.c. Los agravios de la parte demandada.

- Los gastos terapéuticos.

El recurrente cuestiona con genéricos argumentos la cuantificación efectuada por el juez de grado respecto al rubro de referencia.

La crítica es insuficiente porque no se ha demostrado que el monto fijado no guarde adecuada proporción con la naturaleza de los daños sufridos y sobre todo con la extensión del tratamiento extremo que puntualiza el perito previo examen del actor a casi años de acaecido el evento dañoso.

Por supuesto, la mentada duración del tratamiento tiene incidencia directa en la extensión de la partida de gastos terapéuticos.

En este contexto, son de plena aplicación las premisas que presiden la procedencia de esta partida que han sido puntualmente reseñadas por el colega preopinante.

Las razones dadas motivan mi adhesión al rechazo del agravio.

- La incapacidad sobreviniente.

Los fundamentos de la citada en garantía son insuficientes para lograr la disminución del monto indemnizatorio fijado en una cantidad más que prudente.

En efecto, es imposible soslayar que el actor ha sufrido un daño permanente en su salud, que tal daño afecta su movilidad y consecuentemente distintas aristas de su vida y que la suma determinada por este concepto lejos está de ser irrazonable por exceso; extremo que se ha alegado mediante afirmaciones dogmáticas pero no ha podido demostrar el vicio de arbitrariedad que le endilga al fallo.

Basta recordar los contundentes fundamentos dados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Arostegui” para sellar la suerte de la revisión propuesta. En el caso citado, nuestro máximo tribunal, con relación a la cuantificación dineraria del daño material, sostuvo es doctrina repetida de la Corte

Suprema de Justicia de la Nación que si lo que se busca es fijar una suma que permita resarcir el daño caracterizado como pérdida de ganancia, es indispensable precisar la entidad de ese daño, a fin de justificar la proporción entre el mismo y aquella indemnización (*cf.* Fallos 285:55; 297:305; 309:1269, entre muchos otros más).

Esta premisa fue cumplida por el juez de grado quien cumpliendo con otros requerimientos del Alto Tribunal en el tema, tomó en consideración las condiciones específicas de la víctima, como ser su edad, sexo, profesión, ingresos, actividades extralaborales, tipo de dolencia, grado de minusvalía laborativa.

Esta correcta estimación del daño fue seguida por una tasación que es irreprochable desde el punto de vista de un exceso en la cuantía razón por la cual corresponde el rechazo del agravio como lo propone el primer votante.

- La procedencia y monto del daño moral.

Los fundamentos que dan sustento al acogimiento del agravio del actor respecto al monto fijado en concepto de daño moral autorizan, largamente, el rechazo de este agravio. Por tal razón a ellos me remito.

3. Costas y honorarios.

La solución a la que adhiero en tanto modificatoria de la brindada en la instancia de grado obliga a la readecuación de las costas y honorarios de primera instancia (art. 282 del ritual).

Las costas de primera instancia se confirman porque la calidad de vencido no ha sido alterada.

Los honorarios de primera instancia deben ser

establecidos en porcentuales por expreso mandato legal y teniendo en cuenta que el juicio es susceptible de apreciación económica (art. 46, 3° párrafo de la ley arancelaria vigente). Por lo expuesto y atendiendo a las previsiones legales aplicables (art. 5 a 8, 36, 38 y concordantes de la ley citada) propongo su fijación del modo que se sigue. Los correspondientes al Dr. A. D. F. por su actuación en ambas etapas en el 20% del monto del proceso. Los de los Dres. M. Á. M. y N. G. A. conjuntamente por su actuación en primera y segunda etapa en el 14% del monto del proceso. Los del Dr. M. P. D. por su actuación en ambas etapas en el 11% y los del Dr. D. M. por su actuación en la segunda etapa en el 3,5% del monto del proceso. Los del Perito Mecánico Sr. E. J. K. en el 1% del monto del proceso y los del Perito Médico Dr. G. Z. en el 1% del monto del proceso. En todos los casos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

Las costas de esta instancia se imponen a la vencida atendiendo a la naturaleza del proceso y el resultado obtenido.

Los honorarios de segunda instancia se establecen de conformidad con las pautas generales establecidas en el artículo 5 de la ley arancelaria citada y por aplicación de la escala específica del artículo 13 del mismo ordenamiento. Con base en estas premisas legales, propongo se fijen los correspondientes al Dr. A. D. F. en el 30% de los que le correspondan en la instancia de grado y los correspondientes a los Dres. M. H. P. D. y R. A. G., en forma conjunta, en el 25% calculado sobre los establecidos en al anterior instancia. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

Adhiero a la propuesta efectuada por quien me precede en la votación.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía.

2) Hacer lugar en forma parcial al recurso de apelación interpuesto por la parte actora; en consecuencia revocar parcialmente el punto 2 de la parte resolutiva de la sentencia de fs. 876/880vta., estableciendo el monto de condena en la suma de pesos setenta y cinco mil setecientos ($75.700).

3) Revocar las regulaciones de honorarios efectuadas en el punto 5 de la parte resolutiva de la sentencia referida.

4) Regular los honorarios de primera instancia al Dr. A. D. F. por su actuación en ambas etapas en el veinte por ciento (20%), a los Dres. M. Á. M. y N. G. A., conjuntamente por su actuación en primera y segunda etapa, en el catorce por ciento (14%), al Dr. M. P. D. por su actuación en ambas etapas en el once por ciento (11%), al Dr. D. M. por su actuación en la segunda etapa en el tres coma cinco por ciento (3,5%) del monto del proceso, al perito mecánico Sr. E. J. K. en el uno

por ciento (1%) y al perito médico Dr. G. Z.en el uno por ciento (1%), porcentajes a calcular sobre el monto total de condena del presente juicio, con más el IVA si correspondiera.

5) Costas de esta instancia a las demandadas.

6) Regular los honorarios de esta instancia al Dr. A. D. F. en el treinta por ciento (30%) y a los Dres. M. H. P. D. y R. A. G., en forma conjunta, en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 926.

8) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Presidente

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

GISELA C. MOREJÓN
Secretaria de Cámara